

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1612/2024.

Sujeto Obligado: Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA





contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESOLUCI

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1612/2024

Sujeto Obligado

Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México.

Fecha de Resolución

22/05/2024



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García



Listado, proveedores, unidad administrativa, búsqueda exhistiva.



Solicitud

Listado de proveedores con el monto de adeudo durante abril de 2023.

Respuesta

Se señaló que no se localizó la información solicitada.

Inconformidad con la respuesta

La entrega incompleta de información



Estudio del caso

El sujeto emitió un nuevo oficio que tiene características de respuesta complementaria, no obstante, esta ponencia advierte que no se pronunció categóricamente sobre el adeudo a proveedores sino que informó que no genera, administra y registra en específico el listado solicitado, además, proporciona un listado de proveedores del mes y año de interés de la persona recurrente, sin embargo no existe constancias de que fuera notificada por el medio elegido, por consiguiente, el agravio de la persona recurrente es fundado.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Turnar de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y debiéndose pronunciar categóricamente sobre los proveedores a los que se les adeuda durante el mes y año de interés de la persona recurrente, y proporcionar dicha información al medio señalado para tales efectos.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?







INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1612/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **Modifica** la respuesta emitida por el **Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090170824000053**, por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.	
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia	
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo	14
RESUELVE	

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de Transparencia del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número 090170824000053, señalando como medio de notificación "Correo electrónico", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante la cual requiere la siguiente información:

"Listado de proveedores del Icat del mes de abril 2023 con monto de adeudo." (Sic)

1.2 Respuesta. El cuatro de abril el *Sujeto Obligado* le notificó a la persona *recurrente* el oficio número ICATCDMX/DG/DAF/449/2024, de fecha veinticinco de marzo,

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

suscrito por la arquitecta Norma Edith Salazar Martínez, directora de Administración y

Finanzas, que se agrega a continuación:

"[…]

Al respecto y con fundamento en los artículos 192, 208, 209 y 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que, **derivado de una búsqueda exhaustiva en esta**

de Mexico, me permito informarie que, **derivado de una busqueda exnaustiva en esta**Dirección de Administración y Finanzas a mi cargo, no se encontró ningún adeudo

a PROVEEDORES en el mes solicitado." (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El seis de abril, día inhábil, la parte recurrente se inconformó

con la respuesta dada a su solicitud, por las siguientes circunstancias:

"¿No proveedores en una institución pública? ¡Increíble el nivel de opacidad!

¡Corruptos!" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El nueve de abril se tuvo por presentado el recurso de revisión y se

registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1612/2024.

2.2 Acuerdo de Prevención.² El nueve de abril este *Instituto* acordó prevenir a la

persona recurrente a efecto de que señalara motivos concretos de inconformidad,

apercibida de que caso de no desahogar la presente prevención (requerimiento) en los

términos señalados, su recurso de revisión sería desechado.

2.3 Desahogo de la Prevención. El diez de abril, vía correo electrónico, la persona

recurrente desahogo la prevención en los términos siguientes:

"En atención de su acuerdo de PREVENCIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la <u>respuesta incompleta</u> la solicitud de

información, en tiempo y forma, me permito señalar que:

² Dicho acuerdo fue notificado a la persona recurrente el nueve de abril por el medio señalado para tales efectos.

El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf). El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones. Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden. Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultan burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregas en cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. Nº 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.) Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido. En la presente solicitud de información pública, el listado de proveedores del Instituto de

Capacitación para el trabajo de la Ciudad de México son documentos públicos. Para tal caso, cabe recordar que en la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, realizó un análisis del "derecho de acceso a documentos públicos" que indicó que la expresión "documento público" o "información pública" no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley. En criterio del tribunal, a la luz del derecho de acceso a la información, para determinar los documentos que deben ser dados a la publicidad, "no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo[s] produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga[n] datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva"110. Para el tribunal colombiano, "ese derecho del hombre a informar y a estar informado [...] es una garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública". Teniendo por fundamento la argumentación señalada, el tribunal consideró que el documento solicitado era de carácter público y, en consecuencia, la autoridad se encontraba obligada a proporcionar la información solicitada, en el término de 48 horas, luego de la notificación de la decisión. En el Sujeto Obligado existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública. Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción VII del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionados por la Ley en Transparencia. Cabe destacar que también se incumplen las fracciones VIII, IX, XI y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley. Ingenuamente, solo se responde "sin responder" que: "no se encontró ningún adeudo a PROVEEDORES en el mes solicitado", esperando que el recurrente se desista, o en su caso que sea el Instituto garante quien sobresea el recurso de revisión. Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[...] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.) El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana. Los ciudadanos se pueden definir por oposición a

los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países. El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos. Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas. Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado. Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen: "(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas". Por último, hago presente que la prevención se me notificó vía correo electrónico el día 9 de abril de 2024 a las 13:03 horas. El mar, 9 abr 2024 a las 13:03, escribió: C. Benito Bodoque Martinez:Por medio del presente le notifico el acuerdo de PREVENCIÓN del recurso de revisión con número INFOCDMX/RR.IP.1612/2024 interpuesto por usted en contra de Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México. El archivo anexo se puede abrir con el programa Adobe Reader, en caso de no contar con él, lo puede descargar gratuitamente en http://get.adobe.com/es/reader/ Favor de utilizar el siguiente hipervínculo link para confirmar la lectura del correoAtentamente Claudia Miranda GonzálezPonencia de la Comisionada Arístides Rodrigo Guerrero Garcíalnstituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

2.4 Acuerdo de admisión y emplazamiento.3 El diecisiete de abril este Instituto

acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51,

fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

Así también, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en

un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con

fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de la Materia.

2.5 Alegatos del sujeto obligado. El veintidós de abril, el sujeto obligado formuló

alegatos mediante el oficio número ICATCDMX/DG/UT/186/2024, de fecha dieciocho

de abril, suscrito por la persona responsable de la Unidad de Transparencia.

2.6 Cierre de instrucción. El veinte de mayo no habiendo diligencias pendientes por

desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la Ley de

Transparencia.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración

del proyecto resolución correspondiente al expediente de

INFOCDMX/RR.IP.1612/2024, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,

51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes el dieciocho de abril por los medios señalados para tales efectos.

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el

acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con

los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano

garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis

de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",4 emitida por el Poder Judicial de la

Federación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

alguno para su apreciación.

Para estar en aptitud de resolver lo conducente, este órgano garante realizará el estudio

de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

⁴ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos. De las constancias que integran

el recurso de revisión se observa que la persona recurrente señaló esencialmente como

agravio que el sujeto obligado proporciono una respuesta incompleta, lo que actualiza

la causal de procedencia establecida en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de

Transparencia, que a continuación se transcriben:

La entrega de información incompleta

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El sujeto obligado formuló

alegatos mediante el oficio número ICATCDMX/DG/UT/186/2024, que se transcribe a

continuación:

"[…]

d. El día 09 de abril de 2024 se notifica a la Unidad de Transparencia del Icat CDMX, de

la interposición del recurso de revisión del folio 090170824000053, presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el que se argumenta.

"¿No proveedores en una institución pública? ¡Increíble el nivel de opacidad!

¡Corruptos!". (Sic) *

e. El día 17 de abril, la Unidad de Transparencia dio vista a la Dirección de

Administración y Finanzas del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México; mediante oficio ICATCDMX/DG/UT/185/2024; (ANEXO 3), a luz de que se pronunciara en lo que considerara conducente, respecto al multicitado recurso de revisión, y en virtud de fomentar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad,

independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad De México

f. Mediante oficio ICATCDMX/DG/DAF/606/2024; (ANEXO 4) la Unidad Administrativa,

presentó la información en atención a lo manifestado por el requirente reiterando que no se encontró un LISTADO DE ADEUDO per se, en el periodo referido por el solicitante.

En este sentido, la Unidad de Administrativa dio atención a la petición del solicitante de conformidad con sus atribuciones establecidas en el Artículo 26 del Estatuto Orgánico

de Este sujeto Obligado

"ARTÍCULO 26.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes: Administrar los recursos humanos, financieros, materiales, informáticos y de comunicaciones del Instituto, para su correcto funcionamiento; [...]"

En apego a lo anterior, la Dirección de Administración y Finanzas en el marco de sus atribuciones es competente para proveer la información pública requerida por el solicitante, por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, se solicita atentamente a usted Dr. Arístides Rodrigo Guerrero Garcia; Comisionado Presidente y Ponente del INFOCDMX, que tenga por Substanciado en tiempo y forma, por parte del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, el recurso de revisión expediente INFOCDMX/RR.IP.1612/2024, así como la solicitud de información pública con número de folio 090170824000053.

Lo anterior, conformidad de los articulos 7,17, 92, 93, fracción XIV, 208, 211, 213, 233, 234, 237, 238, y 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; Estatuto Orgánico del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de abril de 2021; y Manual Administrativo del Instituto de Capacitación para el Trabajo de la Ciudad de México" (sic)

Por lo que, se refiere al oficio ICATCDMX/DG/DAF/606/2024, se transcribe lo conducente:

"[...] nuevamente realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información del mes de abril del ejercicio 2023, en los archivos físicos y electrónicos de las áreas administrativas, por lo que, al no haber generado, administrado o registrado ningún LISTADO DE ADEUDO a proveedores, y en aras de dar cumplimiento a la solicitud de información conforme al principio de máxima publicidad y pro persona, se proporciona el LISTADO DE PROVEEDORES localizados en el mes de abril de 2023:

Listado de proveedores Abril 2023
BDLR SOLUCIONES, S.A. DE C.V.
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD
CONSEJO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE
COMPETENCIAS LABORALES
COOPE LIMPIEZA Y DEMOCRACIA, S.C. DE R.L. DE C.V.
CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN, S.A. DE C.V. (COMISA)
EQUIPAMIENTO Y SERVICIO INTEGRAL ECAS, S.A. DE C.V.
HUGO ENRIQUE MARTÍNEZ MILLAN
PROYECTOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN PEGASO, S.A. DE
C.V.
SOCIEDAD COOPERATIVA TRABAJADORES DE PASCUAL, S.C.L.

[...]" (sic)

III. Valoración probatoria. En consonancia, precisadas las manifestaciones por las

partes que se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*, así como

de las constancias que obran en autos, se procede a su valoración probatoria siguiente:

En relación al oficio emitido por el sujeto obligado y las demás documentales que se

obtuvieron de la Plataforma, se precisa que, tienen el carácter de pruebas

documentales públicas con valor probatorio pleno en términos de los artículos 374,

en relación con el diverso 403 del Código, de aplicación supletoria según los dispuesto

en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas

servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan

hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas

se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"5.

En tanto a las documentales presentadas por el recurrente, serán valoradas en su

conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, en términos del artículo

402 del Código ya referido.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. "PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL "El artículo 402 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficial y así rechazar la duda y el margan de

suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la

experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el Sujeto Obligado atendió

debidamente la solicitud.

II. Marco Normativo.

La Constitución Federal establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero,

indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de

conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, además,

que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito

privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los

términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones

de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus

datos personales.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por

documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios,

correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios,

instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que

documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones

de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin

importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio,

sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de

esa Ley, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona,

conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los

que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y

sentencias vinculantes que emitan los óranos nacionales e internacionales

especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto,

a los preceptos aplicables de la Ley General, la Ley de Transparencia y demás

disposiciones aplicables, la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a

la Información Pública.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en

sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán

garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo

por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en

archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable,

integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de interés público la

que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades

que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el Instituto esté en condiciones de revisar y

verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las

obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda

clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás

información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia

certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la

conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación

de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme

a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el

Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en la resoluciones y sentencias

vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados,

favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplía.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las

facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias

o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas

que provoquen la inexistencia.

El artículo 121 establece que los sujetos obligados, deberán mantener impresa para

consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los

respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma, la

información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les

corresponda:

• Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones

otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su

objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones,

monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el

aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Padrón de proveedores y contratistas;

En tanto artículo 174 indica que el Comité de Transparencia debe analizar el caso

concreto, a efecto de determinar si su divulgación representa un riesgo real,

demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, si el riesgo de

perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se

difunda, y si la limitación se adecua al principio de proporcionalidad.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son

sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus

archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o

del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las

solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto

de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ahora, por cuanto se refiere, en el caso específico, al Sujeto Obligado, corresponde

precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son sujetos obligados,

a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que

obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder

Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o

Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados,

Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos,

Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así

como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice

actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que

determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Por lo antes expuesto, se confirma que el Instituto de Capacitación para el

Trabajo de la Ciudad de México detenta la calidad de sujeto obligado por lo que

deberá de atender lo requerido por la parte del recurrente bajo los principios de

máxima publicidad y pro-persona.

III. Caso Concreto

Al momento de presentar la solicitud la persona recurrente requirió un listado de los

proveedores del sujeto obligado correspondiente al mes de abril del año dos mil

veintitrés, con el monto de adeudo.

En respuesta, el sujeto obligado informó que derivado de una búsqueda exhaustiva, en

su Dirección de Administración y Finanzas, no se encontró ningún adeudo a

proveedores en el mes solicitado. Por consiguiente, la persona recurrente se

inconformó por la entrega incompleta de información.

En vía de alegatos, el sujeto obligado emitió el oficio ICATCDMX/DG/DAF/606/2024, lo

que puede considerarse como una ampliación de respuesta, mediante el cual señaló

que realizó nuevamente una búsqueda exhaustiva y razonable de la información del

mes de abril del ejercicio 2023, en los archivos físicos y electrónicos de las áreas

administrativas, por lo que, al no haber generado, administrado o registrado ningún

listado de adeudo a proveedores, y en aras de dar cumplimiento a la solicitud de

información conforme al principio de máxima publicidad y pro persona, se proporciona

el listado de proveedores localizados en el mes de abril de 2023.

Ahora, este Órgano Garante advierte que no se atiende de manera puntual la solicitud

de información, por las siguientes razones:

En primer lugar, el sujeto obligado señala que no generó, administró o registró ningún

listado de adeudo a proveedores, lo que resulta ambiguo porque se podría si bien no

existe obligación de elaborar documentos ad hoc, también lo es no realiza un

pronunciamiento en concreto de la inexistencia de proveedores a los que se les adeude

en el mes correspondiente.

En este sentido, se considera que el Sujeto Obligado realizó una interpretación

restrictiva de la información solicitada, ya que, si bien se desprende que el Sujeto

Obligado no genera, administra o registra específicamente ningún listado de adeudo a

proveedores, también lo es que su Jefatura de Unidad Departamental de Recursos

Materiales y Servicios Generales tiene entre sus funciones de acuerdo con su Manual

Administrativo,6 las siguientes:

"Función principal 1: Administrar los recursos materiales asignados y adquiridos por el ICATCDMX, para que las personas servidoras públicas y personas usuarias del Instituto

puedan cubrir sus necesidades de operación

[...]

Función principal 3: Supervisar la planeación, programación, contratación y adquisición de recursos materiales y servicios generales requeridos por el

ICATCDMX, para la obtención de las mejores condiciones en cuanto precio, calidad,

financiamiento y oportunidad.

Función básica 3.1: Supervisar el proceso de adquisición de bienes y/o servicios, con el objetivo de contar con las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad,

financiamiento y oportunidad.

Función básica 3.2: <u>Supervisar la programación de pagos a proveedores</u> y prestadores de servicios, a fin de que el ICATCDMX, no carezca de los materiales y

servicios básicos durante el ejercicio fiscal.

Lo anterior, en correlación a las obligaciones de transparencia comunes,

específicamente la establecida en la fracción IX del artículo 121, que se transcriben a

continuación:

⁶ Para su consulta directa en

https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c9/bcf/052/5c9bcf052c7a6072354909.pdf

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o

autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos,

debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia,

tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el

procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o

recursos públicos;

XXXIV. Padrón de proveedores y contratistas;

Además, en el presente caso resulta aplicable el Criterio SO/016/2017emitido por el

Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la

información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a

dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental." (sic)

Y del cual se desprende que cuando los particulares presenten solicitudes de acceso

a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener

la información de su interés.

En ese orden de ideas, se estima que el sujeto obligado se encuentra en condiciones

de pronunciarse de forma categórica sobre el adeudo a proveedores en el mes de abril

del año dos mil veintitrés por lo que, debió realizar una búsqueda exhaustiva en sentido

amplio.

Segundo, Si bien, el sujeto obligado entrega un listado de proveedores del mes y año

de interés de la persona recurrente, también lo es que no entrega constancias de que

este fuera notificado y entregado en el medio y modalidad elegida por la persona

recurrente. Por ello, se concluye que la información aportada no posee los elementos

necesarios para tenerla como respuesta complementaria en la cual colma y atiende

todo lo requerido dentro la solicitud.

Al respecto, de conformidad con el diverso criterio 07/21 aprobado por el pleno de este

Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos no son el medio ni momento

procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó

a una solicitud determinada, para que una respuesta complementaria, pueda

considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la

modalidad de entrega elegida;

2. El sujeto obligado remita la constancia de notificación a este Órgano

Garante para que obre en el expediente del recurso, y

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia

colme todos los extremos de la solicitud. 7

Esto último, debido a que no basta con que el sujeto obligado haga del conocimiento

de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer

integramente la solicitud, sino que debe acreditar que previamente la hizo del

conocimiento de la recurrente a través de los medios elegidos para recibir

notificaciones, situación que no aconteció en el presente recurso.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del

pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información

pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta

complementaria a la recurrente, no cumplió, con los extremos del criterio 07/21 antes

mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto no pueda sobreseerse, a

efecto de una mejor organización de la información se agrega la tabla siguiente:

⁷ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-

pleno.html

Requisito	¿Cumple con el requisito?
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.	No. El Sujeto Obligado no remitió constancias de la notificación.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.	No. El Sujeto Obligado no remitió constancias de la notificación.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.	No. El Sujeto Obligado exhibe un listado de proveedores del mes y año de interés de la persona recurrente, pero en cuanto al pronunciamiento de la inexistencia de adeudo no genera certeza por lo que no se tiene como válido.

Por consiguiente, y en virtud de las constancias que integran el expediente y conforme normatividad señalada en el apartado anterior, se determina que la respuesta no atiende debidamente la solicitud, en consecuencia, el agravio de la persona recurrente es fundado.

IV. Efectos.

Por lo expuesto a lo largo del Considerandos y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado a efecto de que **emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada en la cual:**

 Por medio de la Unidad de Transparencia, turnar de nueva cuenta a la Dirección de Administración y Finanzas, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva y debiéndose pronunciar categóricamente sobre los proveedores a los que se les

adeuda durante el mes y año de interés de la persona recurrente, y proporcionar

dicha información al medio señalado para tales efectos.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza

alguno de los supuestos previstos por los artículos 183, 186 y/o 216 de la Ley de

Transparencia, deberá remitirse en versión pública y con el Acta del Comité de

Transparencia respectiva.

V. Plazos.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a quien

es recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,

contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de

Transparencia.

VI. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la

Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se

MODIFICA la respuesta emitida el Sujeto Obligado de conformidad con lo razonado en

los Considerandos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la

presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder

Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico ponencia.querrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides

Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución

llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su

momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado

para tal efecto.